

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N°148 -2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 17 de Julio 2020

**VISTOS:** El Exp. N° 01162-2020 presentado por el servidor GRIMALDO SATURNINO CHONG VÁSQUEZ, Técnico Administrativo II de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", sobre Incompetencia de Órgano Instructor, Informe N° 083-2020/GRP-401000-401300 de la Oficina Sub Regional de Administración de fecha 13 de julio del 2020; Informe N° 76-2020 de Secretaría Técnica, de fecha 13 de julio del 2020, Informe Legal N° 008-2020-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 01162-2020 del 05 de marzo del 2020 el servidor GRIMALDO SATURNINO CHONG VÁSQUEZ, Técnico Administrativo II de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", identificado con DNI N° 02839471 con domicilio real y procesal en calle Espinar N° 743 de esta ciudad en el procedimiento disciplinario que se le sigue por presuntas faltas administrativas en el Caso N° 015-2019-GRP-GSRLCC-ST, se dirige al Órgano Instructor/Oficina Sub Regional de Administración y en relación con la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 002-2020/GRP-GSRLCC-OI de fecha 19 de febrero de 2019, notificada al día siguiente formula su recurso y consiga en su sumilla: Órgano Instructor incompetente para avocarse por incompetente; entendiéndose la misma como una deducción de conflicto de competencia;

Que, refiere el administrado que, toda persona tiene derecho a ser no ser desviado de la jurisdicción predeterminada pues el Artículo Nro. 139 de la Constitución Política del Estado señala: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. De acuerdo con el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho al juez natural, por lo cual "ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos". Asimismo, dicho derecho es garantizado por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho " a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

Que, prosigue el administrado afirmando que de conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N°148 -2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 17 de Julio 2020



de los derechos en la Región. El Tribunal Constitucional ha señalado que "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá de contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial". El derecho a un juez competente garantiza, por lo que al caso de autos interesa, que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso ante autoridad que carece de competencia para resolver una determinada controversia.



Que, en este contexto precisa el administrado que, en atención a lo expuesto el suscrito considera que su despacho no es el competente para avocarse a la investigación, sino el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría, conforme a la normatividad que desarrolla a continuación. Legal ha sido procesado Vía Proceso Disciplinario por las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el artículo de la Ley del Servir que inserto a continuación: Artículo 92 de la Ley del SERVIR N° 30057 de fecha 4 de julio de 2013 señala quienes son las únicas autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: Artículo 92. Autoridades, Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o Quien haga sus veces. e) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, siendo así, prosigue el administrado, que, no se ha tenido en cuenta que el suscrito fue designado Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", del Gobierno Regional Piura, en adición a sus funciones de Técnico Administrativo II de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 111-2016/GRP de fecha 11 de abril de 2016. Además no se ha tenido en cuenta el criterio del SERVIR conforme se colige del informe Técnico N° 2115-2016/SERVIR/GPGSC de fecha 27 de octubre de 2016 en el que se determina que el cargo de secretario técnico no es un puesto de directivo ni un cargo de confianza, sino tan solo un servidor de la entidad. Que, siendo así mi jefe inmediato es el JEFE DE OFICINA SUB REGIONAL DE ASESORÍA LEGAL de conformidad con la Resolución Gerencial Sub Regional N° 111-2016/GRP de fecha 11 de abril de 2016.

Que, Continúa el administrado afirmando que, para mayor certeza de lo expuesto adjunto e inserto ,INFORME TÉCNICO N° 2115-2016-SERVIR/GPGSC .... 2.4. De lo anterior. se puede concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnico legal, emitir pronunciamiento sobre situaciones concretas, por lo que, en el presente informe se examinará las nociones generales a considerar respecto de la designación en el régimen de la Carrera administrativa y de la designación como Secretario Técnico del procedimiento administrativo sancionador, en el marco de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y la Directiva la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC debiendo las conclusiones a que se arribe ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso. ( .. ) ( .. ) 2.13. En ese sentido, dada la naturaleza de las funciones que desempeña el personal designado como secretario técnico (véase numeral 2.4 del presente informe), estas no se enmarcan dentro de las funciones que caracterizan a los puestos directivos o de confianza, por tanto dicho personal deberá ser considerado como un servidor de la entidad. ( ... ) ( . ) 3.4. Dada la naturaleza de las funciones que desempeña el personal designado como secretario técnico (véase

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N°148 -2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 17 de Julio 2020

numeral 2.4 del presente informe), estas no se enmarcan dentro de las funciones que caracterizan a los puestos directivos o de confianza, por tanto dicho personal deberá ser considerado como un servidor de la entidad. (...)

Que, reitera en sus argumentos el administrado, que, se debe tener presente el artículo 92 de la Ley del SERVIR N° 30057 de fecha 4 de julio de 2013 señala solo quienes son las autoridades del Proceso administrativo disciplinario: Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: ( ... ) a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil. Asimismo el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil señala los pormenores del procedimiento disciplinario; no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones; de la misma forma el Artículo 92 señala que Principios de la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado, es más el artículo 91 del reglamento de la Ley del Servir señala: (...) Artículo 91° Responsabilidad administrativa disciplinaria: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación. las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, en este contexto normativo considera el administrado que, si analizamos lo expuesto líneas arriba y la propuesta de sanción de la secretaria Técnica Ing. MIRTHA MONTENEGRO RIVERA según Resolución Gerencial Sub Regional N° 027-2019/GRP de fecha 06 de febrero de 2019 la sanción propuesta para el suscrito, es de suspensión de 1 año y que por lo tanto el órgano instructor es la Oficina Sub Regional de Administración. Que, el verificamos el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil señala quienes son las Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario y específicamente el numeral 93.1 señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (..) Que, siendo así y estando a la Resolución Gerencial Sub Regional N° 111-2016/GRP de fecha 11 de abril de 2016 y informe Técnico N° 2115-2016/SERVIR/GPGSC de fecha 27 de octubre de 2016 antes comentado mi Jefe Inmediato es el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y no el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración.

Que, finalmente el administrado afirma que la opinión de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios no se ajusta al Principio de Legalidad y al debido

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N°148 -2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 17 de Julio 2020

*procedimiento garantizados por el artículo IV y 248 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1 Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. Recauda como medio probatorio el Informe Técnico N° 2115-2016/SERVIR/GPGSC de fecha 27 de octubre de 2016 y como fundamento de derecho de su petitorio invoca el inciso 3 y 14 del artículo 139 de la Carta Fundamental del Estado;*

*Que, se cuestiona al Órgano Instructor Incompetencia para desarrollar el Proceso Administrativo Sancionador instaurado al administrado Abogado GRIMALDO SATURNINO CHONG VÁSQUEZ mediante Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 002-2020/GRP-GSRLCC-OI de fecha 19 de febrero de 2019, en consecuencia corresponde únicamente emitir pronunciamiento sobre este cuestionamiento y resolver como corresponde frente a lo solicitado por el administrado;*

*Que, como se aprecia del extenso y repetido sustento fáctico jurídico desarrollado por el administrado Abogado GRIMALDO SATURNINO CHONG VÁSQUEZ, Técnico Administrativo II de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna" el Órgano Instructor sería incompetente para aperturar y desarrollar PAD toda vez que fue designado Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 111-2016/GRP de fecha 11 de abril de 2016, , en adición a sus funciones de*

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N°148 -2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 17 de Julio 2020

*Técnico Administrativo II de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, además, el cargo de secretario técnico que no es un puesto de directivo ni un cargo de confianza, sino es considerado como un servidor de la entidad, siendo así su jefe inmediato es el JEFE DE OFICINA SUB REGIONAL DE ASESORÍA LEGAL de conformidad con la Resolución Gerencial Sub Regional N° 111-2016/GRP de fecha 11 de abril de 2016 y debería ser, en su concepto el Órgano Instructor, por ello la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna no es competente;*

*Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. En consecuencia plenamente válida para ser aplicada al administrado GRIMALDO SATURNINO CHONG VÁSQUEZ, quien además no ha cuestionado la misma por el contrario, la norma en comento ha sido tomado como sustento legal e invocada en el CRITERIO SERVIR Informe Técnico N° 2115-2016-SERVIR/GPGSC para sustentar que el cargo de secretario técnico no es un puesto directivo ni un cargo de confianza, sino tan solo un servidor de la entidad, siendo esto así no hay argumento valedero para que se afirme el desvío de jurisdicción predeterminada, transgresión del debido proceso, tutela jurisdiccional, como precepto constitucional, la normatividad y principios del procedimiento administrativo y principios de la potestad sancionadora administrativa descritos e invocados por el administrado, máxime si se han cumplido en el PAD instaurado en su contra con las REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA establecidas en la norma en comento que entre otros precisa con meridiana claridad a las Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, en la que se ha enmarcado y sustentado lo actuado y la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 002-2020/GRP-GSRLCC-OI de fecha 19 de febrero de 2019;*

*Que, del mismo medio probatorio recaudado por el administrado GRIMALDO SATURNINO CHONG VÁSQUEZ, nos referimos al Informe Técnico N° 2115-2016-SERVIR/GPGSC en su punto 2.9 y 2.10 del análisis se señala al numeral 8.1 de la Directiva y se arriba a la conclusión iii "Debido a la dependencia del Secretario Técnico respecto de la Oficina de Recursos Humanos, el Jefe de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, no podría desempeñar el cargo de Secretario Técnico", se desvirtúa cualquier cuestionamiento de competencia y por el contrario es lamentable el uso de argumentaciones para deslegitimar y dilatar el PAD.*

*Que, el Numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC literalmente señala lo siguiente: 8.1. Definición: La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un*

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N°148 -2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 17 de Julio 2020

*servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.*

*La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.*

*Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG;*

*Que, mediante Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 002-2020/GRP-GSRLCC-OI se abrió Procedimiento Administrativo Disciplinario al Administrado GRIMALDO SATURNINO CHONG VÁSQUEZ por incurrir en falta disciplinaria en el desarrollo de su función como Secretario Técnico, y conforme a todo el contexto normativo descrito, es evidente que el Secretario Técnico no necesariamente debe formar parte de recursos humanos como unidad orgánica de una entidad pública, puede formar parte de cualquier otra unidad orgánica como es en el presente caso el administrado GRIMALDO SATURNINO CHONG VÁSQUEZ, cuando se desempeñó como Secretario Técnico conformaba parte de la Unidad Orgánica denominada Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y desempeñaba funciones de Técnico Administrativo II función absolutamente independiente y distinta a la de Secretario Técnico en cuyo ejercicio de función incurrió en falta disciplinaria y como ya está dilucidado como Secretario Técnico depende y reporta a la Oficina Sub Regional de Administración, quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos conforme a la norma y que no ignora el administrado, dada su condición profesional, en consecuencia se desvanece cualquier posibilidad de cuestionar la competencia del Órgano Instructor e intentar trasladar la competencia a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, lo cual no solo es ilegal sino encubre un absurdo jurídico.*

*Que, en la parte infíne del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";*

*Que, el Artículo 94 del Reglamento de la Ley Servir aprobado según Decreto Supremo N° 040-2014-PCM ha señalado que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán*

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N°148 -2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 17 de Julio 2020

*abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad. En consecuencia más que validado y acreditado que la función de Técnico Administrativo II de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, es totalmente diferente e independiente de la función de Secretario Técnico que desempeñó el administrado GRIMALDO SATURNINO CHONG VÁSQUEZ en consecuencia únicamente sería válido su argumento si el PAD aperturado por Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 002-2020/GRP-GSRLCC-OI hubiere sido por infracción cometida como Técnico Administrativo II de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, situación que no se ha dado, en consecuencia no resulta amparable su solicitud por ser evidentemente infundada;*

*Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 ha señalado en su Artículo 96° que en todo conflicto de competencia, el órgano a quien seremite el expediente dicta resolución irrecurrible dentro del plazo de cuatro días y el Artículo 97°.- Competencia para resolver conflictos, en su numeral 97.1 ha señalado que Compete resolver los conflictos positivos o negativos de competencia de una misma entidad, al superior jerárquico común, y, si no lo hubiere, al titular de la entidad;*

*Que, mediante INFORME LEGAL N° 008-2020-SGRLCC-ST-ALE-RMB se recomienda remitirse el Expediente a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna a fin de que emita la resolución que DECLARE INFUNDADA la solicitud de INCOMPETENCIA DEDUCIDA por el administrado GRIMALDO SATURNINO CHONG VÁSQUEZ y DISPONER que el Órgano Instructor prosiga con el trámite del PAD instaurado;*

*En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016;*

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de **INCOMPETENCIA DEDUCIDA** por el administrado **GRIMALDO SATURNINO CHONG VÁSQUEZ**, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que el Órgano Instructor prosiga con el trámite del PAD instaurado al administrado **GRIMALDO SATURNINO CHONG VÁSQUEZ** mediante Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 002-2020/GRP-GSRLCC-OI, **REMITASE** lo actuado al Órgano Instructor, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **GRIMALDO**

REPÚBLICA DEL PERÚ



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N°148 -2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G**

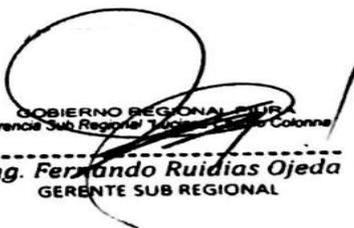
Sullana, 17 de Julio 2020

**SATURNINO CHONG VÁSQUEZ** en su dirección procesal en calle Espinar N° 743 Sullana.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución con todos sus antecedentes a la Oficina Sub Regional de Administración; asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura.



**CUMPLASE, REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

  
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna  
-----  
**Ing. Fernando Ruidias Ojeda**  
GERENTE SUB REGIONAL